

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Barbará

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

RADICADO: 056793184001 2022-00039

DEMANDANTE: YSMELDA DE JESUS CASTAÑEDA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO VALENCIA

ASUNTO: SUSTENTO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA

LUZ MERY JARAMILLO RIOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2022; En la que el señor Jesús Antonio Valencia, fue declarado cónyuge culpable, por haberse probado en el proceso las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, más no se accedió a la pretensión de fijar cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente, porque no se estableció la continuidad de las causales que dieron origen a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, considerando la señora Juez, que había operado la caducidad, tomando como fecha en la cual se entera la cónyuge de los hechos que dieron lugar al divorcio, esto es el 01 de mayo de 2020 y la demanda se radicó el 8 abril de 2022.

Los reparos a la apelación, son falta de valoración de la prueba en conjunto, las causales de divorcio persisten en el tiempo, se probó las tres causales invocadas y la no aplicación del antecedente jurisprudencial.

Ahora, para sustentar el recurso de apelación, es cierto que la señora Ysmelda, se enteró de la infidelidad de su esposo, porque el mismo se la confesó el 01 de mayo de 2020, momento en que también afirmó el señor Antonio, que no la pensaba dejar a la señora Alejandra Cano, porque se sentía muy feliz con ella, porque el placer que le brindaba ella, ya no se lo daba su cónyuge.

Manifestó en audiencia la señora Ysmelda, que su cónyuge, siguió con la relación con la señora Alejandra, como Pedro por su casa, las llamadas las podía contestar

con más tranquilidad, iba abrir o cerrar el negocio de la señora Alejandra, él siguió la vida tranquila; más adelante (minutos 24) continua diciendo que le dijo a sus hijos que no podía seguir viviendo con Antonio, porque él seguía en las mismas, esto refiriéndose a la infidelidad, sintiéndose agobiada, porque recibía llamadas de sus vecinos y conocidos, informando de las veces o sitios donde veía al señor Antonio con Alejandra.

Concuerda lo expresado por la señora Ysmelda y el interrogatorio rendido por su hija María Victoria, que ante la situación por la que estaban pasando los cónyuges, por iniciativa de sus hijos, se reúne la familia en el mes de septiembre de 2020, hablaron del tema, propusieron al señor Antonio que **iniciaran terapia de pareja, que recuperaran la familia.....guardando silencio**

En el minuto 37, responde la señora Ysmelda a la pregunta realizada por la señora Juez, que si ella había vuelto a ver al señor Antonio con Alejandra, a lo cual respondió que sí, que para finales del año 2020 cuando ya se podía abrir los negocios por días, ella observo al señor Antonio abriendo en establecimiento de comercio de la señora Alejandra, manifestando además "que ya era una historia a cielo abierto" él ya me había confirmado, es decir que no ocultaba la relación que tenía con su nueva pareja, frente a propios y extraños, pues ya no era necesario hacerlo, toda vez que su familia ya estaba enterada y sabía que no tenía intención de dejarla.

Igualmente María Victoria, hija de los cónyuges afirmó, que su papá para el mes de septiembre de 2020, le dice que tiene una relación con Alejandra, que está contento y que no la piensa dejar, continua afirmando que es un hecho notorio o conocido en el pueblo, que el papá tiene una nueva relación, una nueva pareja, que está muy ocupado siendo feliz en su nueva relación.

Afirma, que su papá continua en la relación, los vecinos, los conocidos del pueblo y la familia, llaman y nos dicen que los vieron salir de viaje, que los ven juntos, que por último estaban en la fiesta de la Virgen del Carmen, que todo el mundo sabe de la relación.

La testigo VIVIANA, a su turno indica, que sabía que los señores Ysmelda y Antonio estaban separados por infidelidad, que lo sabe porque trabajó en un restaurante que el señor Antonio visitaba frecuentemente, lo veía con una señora que no era su esposa, llegaban cogidos de la mano, se besaban, que ella veía sus amoríos, dice no recordar la fecha exacta, pero que fue después de marzo del 2021 fecha en la cual ingresó a laborar al restaurante, labor que termino hace dos meses (julio de 2022), que los observó unas 3 ó 4 veces, que ella trabaja en la cocina, donde tenía vista hacia afuera y podía observar claramente, también indicó los nombres de dos o tres compañeros de trabajo, que también pudieron observar dichos acontecimiento,

declaraciones que fueron rendidas con claridad y espontaneidad, no dejando dudas de su veracidad.

Es de resaltar señor Juez, que la hoy demandante y sus hijos NO residen en el municipio de Santa Barbará, los hijos mayores de la pareja María Victoria y Luis Carlos, residen en el municipio de Itagüí desde hace varios años y la señora Ysmelda con Mauricio, se radicaron en el mismo municipio, en noviembre de 2020, así lo dieron a saber ambos cónyuges en sus declaraciones, quedando también probado que el señor Antonio continuo su residencia en el municipio de Santa Barbará, lo que dificulta que su cónyuge e hija puedan tener un conocimiento directo, pues todos los hechos se generaron y se siguen generando en el municipio de Santa Barbará, donde reside el señor Antonio y su actual pareja, en sus declaraciones reiteradas veces manifestaron que lo saben por sus vecinos, conocidos y familiares del pueblo, que el señor Antonio continúa con la relación extramatrimonial, porque ya es algo público en el municipio de Santa Barbará, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte convocada por pasiva.

Es que señor Juez, la confesión que realiza el demandado a su familia, tenía por objeto poder continuar en la relación que tenía con la señora Alejandra, pero ya no a escondidas, por eso continuó placido y tranquilo, así lo hizo saber la señora Ysmelda en su interrogatorio, tanto así, que les manifestó la intención de NO dejar a la señora Alejandra, porque estaba siendo feliz, tampoco busco a su esposa a fin de pedir perdón u organizar la situación, como se lo solicitaron sus hijos en la reunión familiar, mírese señor Juez, lo informado por su hija, el señor Antonio no tuvo intención de volver con su esposa "no ha hecho intentos por volver, no hay ánimos por parte de papá"

Entonces, si se logró demostrar en el proceso, que después del 01 de mayo de 2020, el señor Antonio continuaba en la relación extramatrimonial, en las confecciones realizadas a su cónyuge, fue contundente al decirle que no la pensaba dejar, continuidad en la relación extramatrimonial que también se prueba con la testigo VIVIANA, quien dijo que para el año 2021, le consta los amoríos del señor Antonio con una persona diferente a su cónyuge, que aunque no pude determinar la fecha exacta, si sabe que fue entre el mes de marzo y diciembre de 2021, aunado a esto las declaraciones de la señora Ysmelda y su hija, que saben que el señor continúa en la relación extramatrimonial, porque así se lo hacen saber sus vecinos, conocidos y familia que tiene en el pueblo, que es una relación abierta y publica, como en reiteradas ocasiones lo dijeron, que es un hecho notorio y en tal sentido el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso dice " *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*", al respecto la Corte

Suprema de Justicia ha manifestado en Sentencia C-239/97 del 2 octubre, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz:

“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. No es este el caso de cuanto sucede en la Sala Plena de una Corporación, pues lo que allí ocurre sólo puede acreditarse mediante la correspondiente acta, debidamente aprobada, en la que se registre fielmente, la manera como ha transcurrido la sesión”

En una sentencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia la C-086/16 expediente D-10902, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio, indicó:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”^[112].

Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas”

Conforme al artículo 176 del C.G. del Proceso, las pruebas deben ser analizadas de manera conjunta, no se puede mirar aisladamente la prueba o tener como punto único de partida para contabilizar la caducidad el 01 de mayo de 2020, cuando ese mismo día el demandado manifiesta la intención de no dejar a su nueva pareja, prueba reafirmada con el testimonio de María Victoria y con el interrogatorio del señor Antonio, que fue evasivo con las respuesta, son indicios en contra del demandado, acorde con los artículos 240, 241 y 242 ibídem

Ahora algo más directo y concreto, es que el testimonio rendido por la cónyuge, su hija y la señora Viviana, no fue desvirtuado por la contraparte, por lo que hay que darle pleno valor probatorio, además, en este procesos, lo que se hizo una afirmación indefinida, que significa que quien tiene que desvirtuar es el demandado, lo que precisamente no hizo.

Tampoco se puede dejar de lado la prueba psicológica allegada al proceso, cuando se le pregunta a la profesional por la evolución que ha tenido la señora Ysmelda, esta responde que ha sido lenta, no asimila la separación, en la última cita

del 21 de julio del año en curso, le manifestó a la profesional que le duele que él tenga una relación abierta con la pareja, que en el pueblo donde viven todos los sabes, prueba que tampoco fue desvirtuada por la parte demandada y que demuestra que la cónyuge tiene conocimiento y certeza de la continuidad de esa relación extramatrimonial que tanto la afecta.

Se ha podido demostrar en este proceso y no queda duda alguna, de los tratos despectivos con los cuales el señor Antonio trataba a su cónyuge, tales como "usted ya se acabó, busco en la calle lo que usted no me da, la hubiera preferido puta, que la señora Ysmelda, solo se veía bonita en la cocina", tratos que fueron corroborados con el testimonio de Maria Victoria, que informó al Despacho, que conoció de ellos, porque todas las noches se hablaba con su mamá, porque su mamá le enviaba mensajes por chat whatsapp, manifestó también, que tuvo conocimientos de los tratos del papá hacia la mamá, porque para la época su hermano Mauricio, vivía con los padres en Santa Bárbara y que ella lo llamaba y este le decía, que está discutiendo, que mi papá está tratando mal a mi mamá, quien más que ella como hija, tendría que tener conocimiento de primera mano de todos los acontecimientos alrededor de su familia.

Tratos que si bien no fueron continuos y tampoco se dieron al inicio de la relación, si provocaron en la señora Ysmelda, sentimientos de inseguridad, bajo autoestima, haciéndola sentir inferior a través de palabras que la degradaron, por lo que tuvo que acudir a tratamiento psicológico, incluso por recomendación de sus hijos.

Sobre el particular se allegó historia clínica e informe o valoración de consulta de la demandante, frente a las atenciones que le ha dispensado la psicóloga María Alejandra Betancur, profesionalmente que explico al despacho el estado en que llegó la señora Ysmelda a consulta, los motivos de la misma entre otros.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la causal #3 del artículo 154, está fundada en el reciproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación". "Varias precisiones merecen destacarse en unto a la causal que se viene analizando: "una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos..." "Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, precisa la doctrina oficial que para que exista o se compruebe el trato cruel o el ultraje o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales, porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar " sic" en peligro la vida del cónyuge ofendido; **una sola palabra puede**

sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge, hasta el punto de poner en jaque la paz y la convivencia domestica...y en otra ocasión dijo

la Corte que " un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligros".

Del testimonio de la señora Ysmelda, aunado a lo dicho por María Victoria, fue precisamente esas palabras degradantes utilizadas por el señor Antonio, como usted ya se acabó, usted no me sirve como mujer, usted se ve solo bien en la cocina, las que colmaron la tapa, como así lo expresó la demandante, tal es la intensidad de esas palabras que logró generar tal dolor y sufrimiento que hicieron que su autoestima se afectara al punto que sus hijos mayores le sugirieron terapia con Psicológica, palabras tan fuertes que aun retumban en la mente de su cónyuge, con quien contemplada compartir toda su vida.

Así mismo quedo demostrado en este proceso, que la señor Ysmelda, no percibe ingresos actualmente, no trabaja, su ocupación aparte de ser ama de casa, fue modista en el municipio de Santa Barbará, donde percibía esporádicamente un ingresos por arreglos de ropa, máquinas que hoy en día no se encuentran en su poder, toda vez, que como se dijo en audiencia, fueron adquiridas hace 20 años y de segunda, por la vetustez de las mismas, decidieron salir de ellas, además que la clientela que tenía la señora Ysmalda, lo era en el municipio de Santa Barbará, más no en Itagüí, donde no conoce a nadie.

Quedo comprado los ingresos que percibe el señor Antonio, con la certificación allegada con la contestación de la demanda, en la cual se dice que el señor Antonio, recibe ingresos por valor de 2.800.000 mensuales, que aparte de esto manifestó la señora Ysmelda y su hija Victoria, que el papá recibe ingresos por los préstamos que hace en letra de cambio, con una cartera aproximada de \$60.000.000, por la posesión de dos casas que también tiene, dicho que no recibió ningún reparo del demandado, y es claro que sus ingresos son mayores a los certificados en el documento aportado con la contestación de la demanda, pues no de otra manera, pudiera sostener a una familia al 100% como lo hizo durante todos estos años, proveer a su madre y hermanas enfermas, como dice hacerlo.

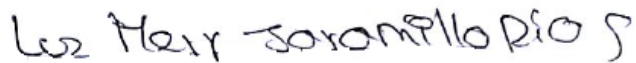
Finalmente no se puede dejar de lado la facultad que tiene los jueces de fallar extra y ultrapetita en estos casos particulares, donde se ha podido comprobar la culpa de unos de los cónyuges y en tal sentido resarcir a favor de la cónyuge inocente, quienes además no tiene ingresos para su propia subsistencia, que está a merced de los sus dos hijos mayores, que si bien es cierto el señor esta consignando un dinero lo hace

para su hijo Mauricio, que aun estudia y depende económicamente de él, que incluso los dos últimos pagos los ha hecho por giro en Gana a nombre de Mauricio.

Por lo anterior me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se decreta también probada la causal #3 del artículo 154 del Código Civil, la continuidad de las relación extramatrimoniales del señor Antonio desde la fecha en la cual realizó la confesión y hasta la sentencia y se condene al demandado al pago de alimentos a favor de la señora Ysmelda.

Ampliare la sustentación del recurso de apelación ante el superior, en la oportunidad debida.

Atentamente,



LUZ MERY JARAMILLO RIOS

C.C. 43 841 248 y T.P. 197 698